


**MATERIA:**

Se consulta qué períodos comprende la prórroga de los plazos de vencimiento para la presentación de la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales establecida en el numeral a.1) del inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 064-2010/SUNAT, tratándose de deudores tributarios que tienen su domicilio fiscal en las provincias del departamento de Cusco declaradas en Estado de Emergencia por los Decretos Supremos N.°s 015-2010-PCM y 017-2010-PCM.

**BASE LEGAL:**

- Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT, publicada el 26.1.2007, y norma modificatoria, que establece facilidades para los deudores tributarios afectados como consecuencia del desastre natural acaecido en los distritos de San Ramón y Vitoc de la provincia de Chanchamayo.
- Decreto Supremo N.° 015-2010-PCM, publicado el 25.1.2010, que declara el Estado de Emergencia en diversas provincias de Cusco y en el departamento de Apurímac.
- Decreto Supremo N.° 017-2010-PCM, publicado el 28.1.2010, que declara el Estado de Emergencia en el departamento de Puno y amplía la declaración del Estado de Emergencia a las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco y a la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho.



Resolución de Superintendencia N.° 064-2010/SUNAT, publicada el 25.2.2010, que otorga facilidades adicionales para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias para los deudores tributarios de las zonas declaradas en Estado de Emergencia en los departamentos de Cusco, Apurímac, Puno Ayacucho y Huancavelica.

**ANÁLISIS:**

Mediante el Decreto Supremo N.° 015-2010-PCM, se declaró el Estado de Emergencia en las provincias de Calca, Quispicanchi, Cusco, Urubamba, La Convención, Anta, Canas, Canchis, Paucartambo, Acomayo y Paruro del departamento del Cusco, así como en el departamento de Apurímac, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en atención a los efectos generados por las lluvias torrenciales.

Dicha declaratoria del Estado de Emergencia fue ampliada, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 017-2010-PCM, a las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco.

2. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT, cuando se publique un Decreto Supremo que declare en emergencia una zona por desastres naturales, los deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en ella tendrán en cuenta que las obligaciones tributarias mensuales que venzan en el mes de la declaratoria de emergencia podrán ser declaradas y pagadas hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se hubiera producido dicha declaratoria.

Agrega el citado inciso que el mismo plazo se aplicará respecto de las obligaciones tributarias mensuales que venzan en el mes siguiente al de la declaratoria de emergencia.

Se añade que, para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

3. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 064-2010/SUNAT, los deudores tributarios que a la fecha de las declaratorias de estado de emergencia efectuada por, entre otros, los Decretos Supremos N.°s 015-2010-PCM y 017-2010-PCM, tuvieran su domicilio fiscal en las zonas afectadas, tendrán en cuenta lo siguiente:

*"a) Declaración y Pago*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT:*

*a.1 Los plazos para efectuar la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales que venzan en los meses de marzo y abril de 2010, con excepción de las referidas al Impuesto Selectivo al Consumo, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento previsto para las obligaciones tributarias mensuales correspondientes a los períodos mayo y junio de 2010, respectivamente".*

4. En atención a lo expuesto, y como quiera que la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias antes señaladas del departamento del Cusco se produjo en enero de 2010, mes en que vencen las obligaciones tributarias

mensuales del período diciembre de 2009, tales obligaciones tributarias a cargo de los deudores tributarios domiciliados en las referidas provincias podían ser declaradas y pagadas hasta el plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período siguiente a aquel en que se produjo la declaratoria, esto es, podían declararse y pagarse hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales del periodo febrero de 2010, es decir en marzo, según el cronograma aprobado por la SUNAT y de acuerdo al último dígito del RUC.

El mismo plazo de vencimiento resultaba de aplicación para las obligaciones tributarias mensuales correspondientes al período enero de 2010, cuyo vencimiento se produjo en febrero, mes siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia.

5. De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el numeral a.1) del inciso a) del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 064-2010/SUNAT, se tiene que los plazos para efectuar la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales, con excepción de las referidas al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), que venzan en los meses de marzo y abril de 2010, se prorrogan hasta junio y julio de 2010, respectivamente; prórroga que resulta de aplicación a todas las obligaciones tributarias que venzan en dichos meses.

En ese sentido, la referida prórroga alcanza tanto a las obligaciones tributarias mensuales<sup>(1)</sup> correspondientes al período febrero de 2010, que vencen en marzo de 2010, como a las obligaciones tributarias mensuales<sup>(2)</sup> de los períodos diciembre de 2009 y enero de 2010 que también vencen en dicho mes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 021-2007/SUNAT, las cuales deben cumplirse de acuerdo con el cronograma correspondiente a las obligaciones tributarias mensuales del período mayo de 2010.

Adicionalmente, la prórroga en mención resulta de aplicación a las obligaciones tributarias mensuales<sup>(2)</sup> correspondientes al período marzo de 2010 que, en principio vencían en abril, pero tratándose de los deudores tributarios con domicilio fiscal en las provincias de Cusco declaradas en Estado de Emergencia por los Decreto Supremos N.°s 015-2010-PCM y 017-2010-PCM, pueden declararse y pagarse hasta julio de 2010<sup>(2)</sup>.

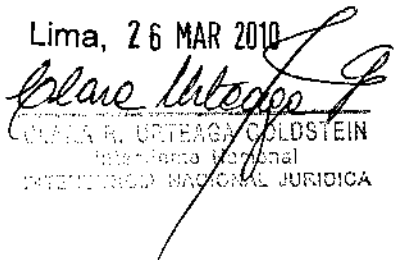
<sup>1</sup> Excepto las referidas al ISC.

<sup>2</sup> Según cronograma aprobado por la SUNAT y de acuerdo al último dígito del RUC.

## CONCLUSIONES:

1. Los deudores tributarios con domicilio fiscal en las provincias de Calca, Quispicanchi, Cusco, Urubamba, La Convención, Anta, Canas, Canchis, Paucartambo, Acomayo, Paruro, Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco, declaradas en Estado de Emergencia por los Decretos Supremos N.ºs 015-2010-PCM y 017-2010-PCM, pueden presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago de sus obligaciones tributarias mensuales, con excepción del ISC, correspondientes a los períodos diciembre 2009, enero y febrero de 2010 hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales del periodo mayo de 2010.
2. Los mencionados deudores tributarios pueden presentar las declaraciones juradas y efectuar los pagos de sus obligaciones tributarias mensuales, con excepción del ISC, correspondientes al período marzo 2010 hasta la fecha de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales del periodo junio de 2010.

Lima, 26 MAR 2010

  
Catalina R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
DEFENSORÍA NACIONAL JURÍDICA



czh/ere

AO158-D10

CÓDIGO TRIBUTARIO - Prórroga de plazos de vencimiento por declaratoria del Estado de Emergencia por desastres naturales